

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA GARANTIZAR EL SANO E INTEGRAL DESARROLLO DE LAS Y LOS MENORES DE EDAD QUE LABORAN

El grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, por medio de los suscritos diputados federales; María del Carmen Mendoza, Sergio Álvarez Mata, y Guillermo Tamborrel Suárez, presentamos a la consideración de esta honorable Asamblea, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 y la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo para garantizar el sano e integral desarrollo de las y los menores de edad que laboran, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El Partido Acción Nacional centra su pensamiento y acción en la primacía de la persona humana, protagonista principal y destinatario definitivo de la acción política. Busca que el ejercicio responsable de la libertad en la democracia conduzca a la justicia y a la igualdad de oportunidades para la consecución del bien común.

Por ello corresponde a la actividad política el establecimiento de un orden dinámico que respete la libertad y promueva la responsabilidad social como bases para el desarrollo de una comunidad democrática, sustentable, solidaria, subsidiaria. Ello exige superar el individualismo y cooperar en la construcción democrática del bien común.

Asimismo tenemos que el trabajo es el espacio natural de la responsabilidad social. Es medio fundamental para la realización del ser humano y la satisfacción de sus necesidades. Tiene como eje a la persona humana, no es una mercancía y tiene primacía sobre el capital.

De ahí la trascendente e ineludible responsabilidad de impulsar políticas públicas que favorezcan y protejan el desarrollo de los menores edad así como la de legislar de tal manera que nuestro marco jurídico laboral se apegue a lo establecido en una gran diversidad de foros y convenciones internacionales y, por ende, se garantice el óptimo desarrollo integral de las y los mexicanos, sobretudo de aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad como niñas, niños y adolescentes.

Es prudente recordar que nuestra Carta Magna establece en su artículo 4º lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral".

Asimismo la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y que es la ley reglamentaria del mencionado artículo 4º Constitucional establece, entre otros muchos aspectos, lo siguiente:

En el artículo 4º se expresa que; "De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños, y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieran para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social".

También el artículo 19 indica que; "Las niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social". Crecimiento que desde luego implica el respeto a los derechos de; educación, salud, descanso y juego.

Asimismo recordemos que la misma ley establece en su artículo segundo que; "Para los efectos de esta ley son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos y adolescentes las que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos".

Finamente, no nos olvidemos que la citada ley también establece en su artículo 34 que "Por ninguna razón ni circunstancia se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos".

Por si lo anterior fuese poco tenemos que nuestro país ha firmado y ratificado tratados y convenios internacionales que nos obligan a proteger el derecho al desarrollo sano, pleno e integral de los menores a 18 años. Entre ellos se encuentran:

La Convención sobre los Derechos del Niño, celebrada el 20 de Noviembre de 1989 en Nueva York, E.U.A. y promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991 establece, entre otras muchas cosas, lo siguiente:

Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad.

Asimismo en el artículo 32 a la letra establece:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental espiritual, moral o social.

Los Estados Partes adoptaran medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo."

Finalmente el Convenio establece además que los Estados Parte adoptaran medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar lo establecido en dicho Convenio y entre las que se encuentran:

Fijar una edad o edades mínimas para trabajar.

Reglamentar los horarios y condiciones de trabajo.

Estipular las penalidades y sanciones apropiadas a quien incumpla con los principios del Convenio.

En el mismo tenor se pronuncian otras normas internacionales relativas a los derechos de la niñez como son; El Convenio 138 sobre la Edad Mínima de la OIT, El Convenio 182 también de la OIT, sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil y la acción inmediata para su eliminación, celebrado el 17 de Junio de 1999, en Ginebra Suiza y promulgado el 7 de Marzo del 2001, y en el que en el artículo segundo se establece:

Artículo 2.- A los efectos del presente convenio, **el término "niño" designa a toda persona menor de 18 años.**

Aunadas a las razones jurídicas ya mencionadas, tenemos también importantes argumentos de índole social para presentar la presente iniciativa que reforma la Ley Federal del Trabajo, entre ellas las siguientes:

Porque el trabajo de menores de edad, como lo observamos en prácticamente todo el país, obstaculiza y menoscaba los derechos a la educación de calidad, de salud, de seguridad, de descanso y juego, entre otros, de nuestras niñas, niños y adolescentes. Circunstancia que fomenta el perverso círculo vicioso de la miseria; a menor educación menores oportunidades de crecimiento laboral y menores salarios menores ingresos.

En suma el trabajo de menores de edad no es sólo una consecuencia, sino también una causa de pobreza y subdesarrollo.

Porque el ambiente donde laboran muchos de los menores de edad en las zonas urbanas, son propicios para el consumo de drogas. De hecho y de acuerdo con "El Estudio de Niñas, Niños y Adolescentes, trabajadores en 100 Ciudades" de ellos el 28 % de los varones y el 22 % de las mujeres aseguraron que en sus lugares de trabajo se ofrecen drogas.

Porque el trabajo de menores de edad es un problema de muy grandes dimensiones cuyo origen es muy complejo ya que involucra aspectos de pobreza, falta de educación, violencia intrafamiliar, cultura, explotación laboral, etcétera.

Con el objetivo de dimensionar el problema baste mencionar que según la Encuesta Nacional de Empleo 2000, de los 6.6 millones de menores ubicados en el rango de edad de 12 a 14 años, poco mas de 1 millón labora.

Ahora que si ampliamos el espectro a menores ente 12 y 17 años y de acuerdo con el Estudio "De las 100 ciudades" tenemos que en el país laboran cerca de 3.5 millones de menores, el 27% del total de la población nacional de esa edad. De ellos el 42% trabaja en la agricultura, 23% en el sector de los servicios, el 17% en el comercio, el 14% en la industria de la transformación y 4% en la construcción. De todos ellos 55% son trabajadores sin pago, y 42% son asalariados. En cuanto al tiempo que los menores laboran tenemos que; 31% trabaja de 15 a 34 horas/semana, y el 11% trabaja mas de 48 horas/semana.

Porque en el caso de los jornaleros agrícolas lamentablemente encontramos un panorama aún más desolador, según datos de UNICEF en México (año 2000) existen 900,000 jornaleros menores de edad quienes por una paga del orden de los 60 a 80 pesos trabajan un promedio de 8 a 9 horas diarias. De ellos el 41% tiene entre 6 y 14 años y el 59% restante tiene entre 15 y 17 años de edad. Jornadas que hacen imposible el acceso a una educación formal ya no digamos que les respete el derecho al descanso y el juego.

La iniciativa está enmarcada en la difícil dualidad de desincentivar el trabajo infantil, pero a la vez, no perjudicar a las niñas, niños y adolescentes que actualmente trabajan para ayudar a sus familias.

Esta iniciativa es una extensión de la que fue presentada por su servidor para prohibir las labores peligrosas e insalubres de los menores de 18 años, por lo que se elevan a 18 años muchas de las disposiciones y prohibiciones del trabajo infantil.

Adicionalmente, tiene innumerables ventajas, de las cuales podemos señalar las siguientes:

Se establece que las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les proteja contra cualquier tipo de explotación laboral y discriminación.

Se listan las que se consideran labores peligrosas e insalubres, que pese a estar de forma expresa en la Constitución y ser tan necesaria su definición, el legislador aún no las plasma en la ley laboral, a diferencia de otros países que ya definen claramente en su legislación cuáles son consideradas como labores peligrosas e insalubres.

Se suprime el léxico peyorativo que denomina "menores" a niñas, niños y adolescentes y se les llama "personas".

Se remarca la prohibición del trabajo de las personas menores de catorce años y que las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho serán considerados como trabajadores a efectos de esta ley y gozarán de los derechos que aquí se establecen.

Asimismo, las personas entre catorce y dieciocho años deberán estar especialmente protegidas contra cualquier forma de explotación económica.

En congruencia con otras iniciativas que ya fueron presentadas por Acción Nacional en lo que se refiere a la flexibilidad laboral, se permite a los trabajadores y al empleador repartir las horas de trabajo de la semana a fin de cubrir el periodo de exámenes.

Por lo anterior y por todo aquello que no logramos plasmar pero que estamos seguros ustedes habrán de aportar para su mejora, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de trabajo infantil

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 5, 22, 23, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 191, 267 y 988 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Art. 5.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

I - III ...;

IV. Horas extraordinarias de trabajo para los menores de **dieciocho años**

V-XI. ...

XII. Trabajo nocturno industrial o el trabajo después de las veintidós horas, para menores de **dieciocho años**; y

XIII. ...

Art. 22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de las personas menores de catorce años. También se prohíbe el trabajo de las **personas menores de dieciocho** que no hayan terminado su educación **básica** obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

Art. 23.- Las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años necesitan, para laborar, la autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos; el sindicato a que pertenezcan de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo, de la autoridad política, o la correspondiente en el sistema nacional de asistencia social pública y privada.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan.

Art. 173.- "El trabajo de las personas menores de **dieciocho** años queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo.

Las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años tienen derecho a que el Estado, la sociedad y la familia les proteja contra cualquier tipo de explotación laboral y discriminación.

Art. 174.- Las personas **menores de dieciocho** años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud física para el desempeño del trabajo. Deberán someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo, **a fin de asegurarse que dicho empleo no implique un riesgo para la salud o el desarrollo físico-emocional normal de la persona.** Sin el requisito del certificado, ningún **empleador** podrá utilizar sus servicios.

Art. 175.- Queda prohibida la utilización de las personas menores de dieciocho años en las labores peligrosas, insalubres o que puedan afectar su desarrollo integral.

De manera enunciativa mas no limitativa, las actividades comprendidas en el párrafo anterior son las siguientes:

I. Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato;

II. Trabajos ambulantes;

III. Trabajos subterráneos o submarinos;

IV. Labores que impliquen la manipulación de sustancias explosivas, psicotrópicas y tóxicas.

V. Cualesquiera en prostíbulos o zonas de tolerancia, lugares de juego de azar.

VI. Trabajos superiores a sus fuerzas;

VII. Trabajos que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal;

VIII. Cualquier labor después de las nueve de la noche; y

IX. Las demás que determinen las leyes o reglamentos respectivos.

La Inspección del Trabajo evaluará las actividades a que se refieren las fracciones II, III y VIII a fin de autorizar o no el empleo de personas menores de dieciocho años, atendiendo a la capacitación que esa labor pueda producir y respetando lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

Art. 176.- Las labores peligrosas o insalubres nocivas para la salud y el desarrollo físico de las personas a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de las personas. Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que queden comprendidos en la anterior definición.

Art. 177.- La jornada de trabajo de las personas menores de dieciséis años no podrá exceder de seis horas diarias siempre que no interfiera con sus programas escolares y deberá dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos, disfrutarán de reposos de una hora por lo menos. Esta disposición aplicará también a las personas menores de dieciocho años cuando todavía no hubiesen concluido la educación básica obligatoria, salvo que una jornada mayor no interfiera en el cumplimiento de sus programas escolares, en los términos establecidos en el artículo 180 bis.

Art. 178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de las personas menores de dieciocho años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más el salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 75.

Art. 179.- Las personas menores de dieciocho años disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales, por lo menos.

Art. 180.- Los patrones que tengan a su servicio personas menores de dieciocho años están obligados a:

I a IV ...

Art. 191.- Queda prohibido el trabajo a que se refiere este capítulo a las personas menores de quince años y el de las personas menores de dieciocho en calidad de paleros, pañoleros o fogoneros.

Art. 267.- No podrá utilizarse el trabajo de los menores de dieciocho años.

Art. 988.- Los trabajadores mayores de catorce años, pero menores de dieciocho, que no hayan terminado su educación obligatoria, podrán ocurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente solicitando autorización para trabajar, y acompañarán los documentos que estimen convenientes, para establecer la compatibilidad entre los estudios y el trabajo.

...

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos; 22 bis, 175 bis, 175 ter, 180 bis, 180 ter, 180 quater, 191 bis, 280 bis y 280 ter de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Art. 22 bis.- La persona menor de catorce años que sea encontrada trabajando fuera del círculo familiar, cesará inmediatamente sus labores y el empleador deberá pagarle el salario que hubiese cobrado un trabajador contratado legalmente, una indemnización igual a la que cobre una persona que sea despedida sin justa causa y todas las prestaciones de ley.

Art. 175 bis.- Las personas entre catorce y dieciocho años deberán estar especialmente protegidas contra cualquier forma de explotación económica. Para ello la Inspección del Trabajo vigilará que se cumplan con las disposiciones que la eliminan, prestando especial atención en:

- I. Que los adolescentes sean protegidos contra cualquier trabajo que implique esclavitud;
- II. Que los adolescentes perciban un salario equivalente a la actividad realizada;
- III. Que su salario sea igual al que reciba el trabajador adulto por el mismo trabajo desempeñado; y
- IV. Que la realización de actividades extraordinarias no remuneradas, entendiendo la palabra extraordinaria por la extensión ilícita del horario de trabajo, sean pagadas conforme lo establece el artículo 178 de esta Ley.

Art. 175 ter.- En el trabajo desempeñado por personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, queda prohibido:

- I. El pacto de condiciones de trabajo que impliquen la realización de labores que excedan las capacidades físicas o intelectuales del adolescente, que las lleven a su límite o que puedan causarle cualquier tipo de perjuicio; y
- II. La realización de labores distintas a las pactadas en el contrato de trabajo.

Art. 180 bis.- La fracción III del artículo anterior será aplicable a las personas menores de dieciocho años que no hayan concluido la educación básica obligatoria. Al contratar a una persona menor de edad, el empleador deberá informar a la Inspección del Trabajo el horario a que se somete y la manifestación hecha por los padres del adolescente acerca de su horario de estudio o de si pertenece a algún sistema escolar abierto o a distancia. La Inspección del Trabajo podrá autorizar dicho horario, tomando en cuenta para tal fin, el tiempo normal que el menor deba dedicarle al cumplimiento de sus actividades escolares.

Art. 180 ter.- Todo trabajador gozará de una licencia especial para rendir examen en la enseñanza inicial, media o universitaria. Esta licencia especial será con goce de sueldo.

Los trabajadores y el empleador podrán repartir las horas de trabajo de la semana a fin de cubrir el periodo de exámenes.

A los afectados del otorgamiento de la licencia a que alude el párrafo anterior, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o a los que estén autorizados por el organismo estatal o federal competente. El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por la institución en la cual curse los estudios.

Art. 180 quáter. La persona menor de dieciocho años que se encuentre estudiando no podrá realizar la siguientes ocupaciones por impedir su continuidad en las actividades escolares:

I. Trabajo en buques o en cualquier actividad marina que implique la estancia de la persona menor de edad en alta mar por períodos mayores a seis horas, salvo que dicha actividad se desarrolle en barcos escuela;

II. Trabajo como tripulación en aeronaves, y

III. Trabajo en ferrocarriles o auto transportes que realicen trayectos de larga distancia.

Art. 191 bis.- El empleo de adolescentes en el trabajo marítimo no podrá continuar sino mediante renovación del examen médico, a intervalos que no excedan de un año, y la presentación, después de cada nuevo examen, de un certificado médico que pruebe su aptitud para el trabajo marítimo. Sin embargo, si el término del certificado caducase en el curso de un viaje, se prorrogará hasta el fin del mismo.

El examen mencionado no deberá ocasionar gasto alguno a los trabajadores, a sus padres o a sus tutores.

Art. 280 bis.- Queda prohibido el trabajo de las personas menores de catorce años. Las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho serán considerados como trabajadores a efectos de esta ley y gozarán de los derechos que aquí se establecen. Salvo en los casos previstos en la presente ley.

Art. 280 ter.- Las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho que acompañen a sus padres en las tareas que ellos desarrollen y no estén cumpliendo con su educación básica obligatoria, serán considerados de la misma manera que lo dispuesto en el artículo anterior, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de esta Ley.

Artículos Transitorios

Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo San Lázaro, a los 8 días del mes de marzo del 2005.

Diputados: María del Carmen Mendoza Flores, Sergio Álvarez Mata, Guillermo Tamborrel Suárez (rúbrica).